



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00547 00  
Demandante : Unión de Funcionarios y Empleados de la Carrera Diplomática y Consular - UNIDIPLLO  
Demandado : Andrés Felipe Giraldo López, Ministerio de Relaciones Exteriores, Presidencia de la República-DAPRE-  
Medio de Control : Nulidad electoral  
Providencia : Admite demanda y resuelve sobre medida cautelar

**1.** De conformidad con el Informe Secretarial, la demandante radicó en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022), y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.c, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificará de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022. Se surtió el traslado de la petición de medida cautelar (i. 12 Samai), con silencio de los demandados.

**2.** En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

**2.1.** La demandante pide declarar la suspensión provisional del Decreto 00090 del 31 de enero de 2024, por el cual se designó en provisionalidad a Andrés Felipe Giraldo López como Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán, así: *"Debe decirse entonces que en el caso particular, con lo expuesto en el acápite de los fundamentos de derecho quedó ampliamente demostrado, sin lugar a duda alguna que el acto demandado se expidió por funcionario sin competencia, dado que el Ministro de Relaciones Exteriores, Álvaro Leyva Durán, fue suspendido de ese cargo el 24 de enero de 2024 y el acto demandado se expidió el 31 de enero siguiente, cuando ya había sido apartado del cargo"*.

**2.2.** Consideraciones. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"*.

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita, se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que prospere la nulidad pedida. La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, cierta discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la adopción de esa protección cautelar debe ser razonada y proporcional a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, para este momento procesal no se demuestran razones sustanciales suficientes que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar los efectos de los actos demandados ante un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en el sentido que se pide en esta inicial etapa.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia de la demanda ni de las pruebas aportadas en la formulación de la solicitud de la medida, dentro de las que aparecen:

- Decreto No. 0090 de 31 de enero de 2024, que designó en provisionalidad a Andrés Felipe Giraldo López, como Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Azerbaiyán.
- Auto del 24 de enero de 2024, por el cual la Procuraduría General de la Nación entre otras decisiones, ordenó su suspensión provisional de Álvaro Leyva Durán en el ejercicio del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, que con oficio SDI No. 139-2024 del 24 de enero de 2024, comunicó al Presidente de la República y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
- Auto del 1 de febrero de 2024, por el cual la Procuraduría General de la Nación requirió a Álvaro Leyva Durán, dar cumplimiento inmediato a la decisión de suspensión provisional proferida el 24 de enero de 2024.
- Escrito del 7 de febrero de 2024, en el que Álvaro Leyva Durán manifiesta que se aparta del cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, ya que fue notificado ese mismo día del auto que resolvió la consulta sobre la medida de suspensión.
- Decreto 150 del 8 de febrero de 2024, donde el Presidente de la República da cumplimiento a la suspensión que ordenó la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto, advierte la Sala que de las pruebas que hasta el momento se encuentran en el expediente, no se demuestra la posible vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de medida de suspensión provisional ello, toda vez que no consta que para la fecha de expedición del acto administrativo demandado, Álvaro Leyva Durán no se

encontraba en ejercicio de su cargo.

Por el contrario, la misma demanda acredita que el 7 de febrero de 2024, posterior al decreto acusado, Leyva Durán como Ministro, remitió escrito a la Procuraduría en el que informó que se apartaba del cargo; y también demuestra la propia demandante, que la Procuraduría pidió el 1 de febrero pasado cumplir su decisión, y que fue el 8 de febrero de 2024 -Ambas fechas posteriores al decreto acusado-, cuando el Presidente de la República le dio cumplimiento a la suspensión ordenada por la Procuraduría. Así, establecer la fecha exacta a partir de la cual surte efectos jurídicos la suspensión emitida por el órgano de control y la fuerza y valor jurídico de la firma de un Ministro en este tipo de decisión Presidencial, solo es plausible establecerlas en la sentencia.

De otra parte, la demandante también fundamenta su petición, en la falta de requisitos para ejercer el cargo en el que fue nombrado Andrés Felipe Giraldo López, pues aduce, no acreditó el dominio de un idioma extranjero; este aspecto tampoco se demuestra en la demanda ni en la solicitud de medida cautelar, ni surge de ellas, ya que hasta ahora no existe prueba alguna que lo acredite y la mera afirmación en este caso, no puede aceptarse, toda vez que puede ser desvirtuada -O confirmada- en el transcurso del proceso judicial.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta para establecer la posible vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento; o que por ahora justifique o respalde la suspensión provisional del acto demandado.

Pero además, en estos y en otros aspectos sustanciales, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear la parte demandada y el Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados como lo aduce la demandante, pues se requiere verificar y confrontar pruebas, normativa y jurisprudencia aplicables, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida. En consecuencia, se reitera que en este momento procesal, no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** por el Despacho 08, la demanda electoral en primera instancia, de la Unión de Funcionarios de la Carrera Diplomática y consular, contra Andrés Felipe Giraldo López, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República a través del Dapre.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los tres demandados, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado a nuestra Corporación.

**CUARTO. NEGAR** la medida cautelar pedida.

**QUINTO. DAR TRASLADO** de la demanda por quince (15) días, que solo comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

**SEXTO. ORDENAR** que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala (Decisión sobre la medida cautelar) en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

*Firma electrónica*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

*Firma electrónica*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

**Auto de sustanciación No. 29**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2024-00496-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL NAVARRO

**DEMANDADOS:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** CONCEDE IMPUGNACIÓN FALLO

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

La corporación emitió la sentencia de primera instancia el **18 de abril de 2024**, que se notificó por mensaje de datos remitido el **22 de abril de 2024**.

Oportunamente la parte demandante impugnó el fallo el **24 de abril de 2024**.

La secretaría pasó a despacho el 30 de abril de 2024.

El recurso es oportuno y procedente conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, por lo tanto, se concederá.

**DECISIÓN**

Por lo anterior, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Consejo de Estado el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rafael Navarro, contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaría se remitirá el expediente previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*

**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

GARU.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 01102 00  
Demandante : Organización Solarte y Cía S.A.S  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Terceros con : Bimbo de Colombia S.A.S  
interés  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por Organización Solarte y Cía S.A.S, contra la Superintendencia de Industria y Comercio; y tener como tercero con interés, a Bimbo de Colombia S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio; al tercero con interés, Bimbo de Colombia S.A.S; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda, a la parte demandada, al tercero con interés y al Ministerio Público.

**CUARTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, con un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Santiago Márquez Robledo, como apoderado en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2023 00999 00  
Demandante : Laboratorios Best S.A.  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Terceros con : Doctor´s Best INC  
interés  
Medio de Control : Nulidad  
Providencia : Admite la demanda

La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (Siguietes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por Laboratorios Best S.A., contra la Superintendencia de Industria y Comercio y tener como tercero con interés, a Doctor´s Best INC.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio y al demandante, para que en el término de cinco (5) días informen sobre el correo electrónico de la empresa Doctor´s Best INC., a fin de notificarla de este medio de control.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio; al tercero con interés Doctor´s Best INC; a la Agente del Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero con interés y al Ministerio Público. La demandada debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175, CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte con destino al expediente, la constancia de notificación de las Resoluciones No. 56775 del 24 de agosto de 2022 y 89397 del 19 de diciembre de 2022.



2  
Proceso: 25000 23 41 000 2023 00999 00  
Demandante: Laboratorios Best S.A.

**SEXTO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, con un índice que los referencie, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado Leonardo Emilio Paz Matuk, como apoderado en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00835 00  
Demandante : Vereda San Isidro Alto y San Isidro Bajo  
Demandado : Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-DAPRE-, Corporación Autónoma Regional del Guavio, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Ubalá, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, y Acerías Paz del Río S.A.  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Resuelve recurso de reposición

**ANTECEDENTES**

Revisado el trámite procesal surtido, se encuentra que (i) la Secretaría remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Reparto, sin percatarse de la radicación de un recurso contra la providencia que lo ordenó, y (ii) las demandantes entregaron documentos para subsanar, pero sin identificar el proceso al que correspondían, lo que impidió que se tuvieran en cuenta al decidir sobre la competencia, como lo certificó la Secretaría:(transcripción literal incluidos posibles errores): *“Recibe memoriales presentados por Las Juntas de Acción Comunal de las Veredas San Isidro Alto, con asunto RECURSO DE REPOSICION y por el cual se deja constancia que había sido imposible registrarlo, en tanto, la parte no menciona el numero de radicado y la parte procesal era confusa por lo que el sistema SAMAI no lo ubicaba, de igual forma tal y como consta en el correo se solicito a la parte. Por lo que, si no es por un memorial posterior radicado el 23 04 24, no es posible ubicarlo”.*

**CONSIDERACIONES**

Se verifica que contra la providencia del 12 de abril de 2024, por la cual se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Reparto, por cuanto no aparecía demostrado el cumplimiento previo del requisito de procedibilidad ante entidades nacionales, las demandantes radicaron en forma oportuna el recurso de reposición y anexaron las que



consideraban pruebas del cumplimiento de dicha exigencia legal del artículo 144, CPACA.

Sobre el particular, se establece que, en el escrito de subsanación, no se aportaron las pruebas del requerimiento previo, pues apenas se anexaron documentos de la empresa de correos. No obstante, la situación puede obviarse en este caso, al tener en cuenta que se trata de una acción pública, que para presentarla no exige conocimientos jurídicos ni el acompañamiento de abogado. Y se asume que dentro de los correos enviados se encontraba el oficio de 2023 donde la comunidad solicitaba la intervención de las entidades destinatarias para la solución del asunto que se demanda (Pág. 285-286/320, i.002 1\_ED\_01), el que se reitera, que por ser redactada por los ciudadanos, no se le exige el estricto cumplimiento de términos jurídicos.

Además y para evitar un innecesario desgaste, y ante la flexibilidad técnica jurídica de este tipo de acción y por los intereses colectivos involucrados, se decide recurrir a los poderes y a los deberes del Juez, artículos 42 y 43, CGP, a los principios *pro homine* (Preferir la interpretación que mejor proteja a la persona humana, independiente de lo que resuelva el Juez), y *pro actione* (El defecto no debe impedir que se decida el caso), y al derecho de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229, C. Po), para tener por cumplido el requisito previo de procedibilidad de la acción, y se advierte por el Despacho la necesidad de discutir y decidir el tema mediante esta acción constitucional, por tratarse de derechos colectivos que estarían en permanente amenaza.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la providencia del 12 de abril de 2024 y en su lugar, se asumirá el proceso al aceptarse la vinculación de autoridades nacionales y se admitirá la demanda.

Se pone de presente que frente a la demandada "Nación-Presidencia de la República", se aplicará el artículo 159, CPACA, que establece que las demandas contra la Nación o la Presidencia de la República, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 12 de abril de 2024, en el que se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En su lugar, **ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por las Juntas de Acción Comunal de las Veredas San Isidro Alto y San Isidro Bajo, de Ubalá; contra (i) Departamento Administrativo de la Presidencia de la



República-DAPRE-, (ii) Corporación Autónoma Regional del Guavio, (iii) Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, (iiii) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (v) Departamento de Cundinamarca, (vi) Municipio de Ubalá, (vii) Ministerio de Transporte, (viii) Instituto Nacional de Vías, y (ix) Acerías Paz del Río S.A.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la comunidad del Municipio de Ubalá sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos una vez por una emisora local o cualquier otro medio de comunicación masivo de alcance en dicho Municipio, lo cual se impone como deber y a costo de las demandantes. De lo anterior, se deberá aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las nueve demandadas, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado, a las demandantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

**QUINTO: DAR TRASLADO** de la demanda por Secretaría, a las entidades demandadas por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectiva contestación; para ello, remitirles el expediente digital junto con esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial. Los aportarán sin remisión a enlaces o link o páginas web u otra plataforma similar, por cuanto estas requieren de claves o registros y tienen lapsos de vigencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00579 00  
Demandante : Adolfo de Jesús González González  
Demandados : Contraloría General de la República  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** La Contraloría General de la República propuso la excepción de “*inepta demanda por inexistencia de causal para demandar la nulidad el acto administrativo*” que se sustenta en que la demanda carece de una explicación razonada de los conceptos de violación y de inexistencia de causal de nulidad conforme al artículo 137 del CPACA.

Sobre la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en principio se trataría de la excepción previa contemplada en el artículo 100.5, CGP con tal denominación; pero al observar su sustentación, se determina que la situación alegada no constituye la citada excepción y además no se acoge, por lo siguiente:

Se considera que contrario a lo que expone la entidad, la demanda sí menciona causales de nulidad del artículo 137, CPACA, tales como: **i)** infracción de las normas en que debía fundarse, **ii)** falta de competencia, **iii)** desconocimiento de los derechos de audiencia o de defensa, **iv)** falsa motivación y, **v)** desviación de poder, y criterios en los que erige su sustentación; con lo que se demuestra que no se presentan las omisiones legales que se le endilgan. Si la parte demandada no se encuentra de acuerdo con la sustentación a los cargos de nulidad, estos aspectos serán argumentos de defensa que se definirán en la sentencia.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, es procedente citar para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. Audiencia inicial**

**Se hará en forma virtual.** Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21375264>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

**i.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

**j.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**k.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**l.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

**m.** La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: CITAR** a audiencia inicial, la cual se celebrará el martes, 16 de julio de 2024, a las 9:12 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D. C. dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2021 00540 00  
Demandante : Cooperativa Multiactiva para los profesionales del Sector Salud  
Demandado : Ministerio de Salud y la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Agente Liquidador de Cruz Blanca EPS SA  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto de avocar y decide excepciones

**ANTECEDENTES**

Según la remisión de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación (Acuerdos PCSJA22-12060 de 2023 y CSJBTA23-44 de 2023), el expediente se recibió en el nuevo Despacho 08 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decide asumir el proceso, y darle el trámite con la decisión correspondiente.

La Cooperativa Multiactiva para los profesionales del Sector Salud instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Ministerio de Salud y la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación; en sus pretensiones pide la nulidad de las resoluciones Res001576 de 2020 y RRP005202 de 2020 expedidas por Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación, que negaron parcialmente el pago de unas facturas. La demanda se admitió en contra del Agente Liquidador de Cruz Blanca EPS SA.

**1.** Admitida la demanda, el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, y la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.** Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca Liquidada, propuso como excepción previa la de inexistencia del demandado, toda vez que mediante Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022 el Liquidador declaró terminada la existencia legal de Cruz Blanca EPS y que no existe subrogratario legal o sustituto procesal.



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para adoptar la presente providencia, que se profiere por la sala unitaria (Artículo 125.3 CPACA).

### 2. Problema jurídico

Consisten en: ¿Procede declarar la terminación del proceso frente a Cruz Blanca liquidada y la falta de legitimación en la causa de la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social? Para decidir, se analizará la situación jurídica de Cruz Blanca y su mandatario ante el criterio del Consejo de Estado y la naturaleza de la figura jurídica planteada por la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

### 3. Caso concreto

El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad de las resoluciones Res001576 de 2020 y RRP005202 de 2020 expedidas por Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación, que negaron parcialmente el pago de unas facturas.

Una vez admitida la demanda, y contestada la demanda, se encuentra el proceso para decidir sobre las excepciones propuestas por entidades demandadas.

i) La Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, es menester indicar que no se trata de una excepción previa (No está enlistada en el artículo 100, CGP). Tampoco se presenta la falta manifiesta de legitimación que amerite declararla fundada en sentencia anticipada (Parágrafo segundo, artículo 175, CPACA); y conforme con la sustentación que la respalda, es del tipo material, por lo que procede decidirla en la sentencia de fondo, junto con las de mérito que se plantearon.

ii) Frente a la excepción propuesta por Ateb Soluciones Empresariales en calidad de mandataria con representación de Cruz Blanca Liquidada, corresponde a aquellas denominadas excepciones previas del artículo 100 del C.G.P., esto es "3. *Inexistencia del demandante o del demandado*"

Para decidir, se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso -CGP- establece: "*CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando se pierde o se extingue la personería jurídica, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

En el caso concreto, sobre Cruz Blanca, se profirió entre otras decisiones, la Resolución 9939 de 2019 que ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad Cruz Blanca EPS y a través de la Resolución RES003094 del 7 de abril de 2022 el Liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca EPS en Liquidación, cancelación que se encuentra registrada en la Cámara y Comercio de Bogotá desde el 19 de abril de 2022.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Cruz Blanca en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, como de manera reiterada lo ha sostenido esta Sección Primera, con fundamento en providencias del Consejo de Estado. Se debe tener presente también que frente Cruz Blanca Liquidada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones.

No obstante, nuestra Alta Corte en reciente providencia (M.P. Hernando Sánchez Sánchez, 14 de marzo de 2024, rad. 2500023410002021 0099601), estableció en un caso similar, que a pesar de todo lo anterior, no estaba probada la excepción de inexistencia del demandado, *“por cuanto su inexistencia se presentó con posterioridad a la presentación de la demanda; los actos por medio de los cuales se califican créditos que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los expidió haya terminado su existencia; y, Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. puede representar judicialmente a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en los términos y para los efectos del Contrato de Mandato con Representación núm. 015 de 2022 el 20 de mayo de 2022”*. Esta circunstancia conduce a modificar el criterio que ha sostenido la Sala, y en consecuencia, se negará la excepción propuesta.

**3.3.** Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede declarar la excepción de inexistencia de Cruz Blanca Liquidada; y diferir para la sentencia de fondo, la de falta de legitimación en la causa que propusieron la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. AVOCAR** por parte del Despacho 08 de la Sección Primera, el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. NEGAR** la excepción de inexistencia de Cruz Blanca Liquidada; y diferir para la sentencia de fondo, la falta de legitimación en la causa que propusieron la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.